



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00237-2012-PA/TC

LIMA

JUANA DEDA SOTO VERDE VDA. DE

CHUMBIMUNI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Deda Soto Verde Vda. de Chumbimuni contra la resolución de fojas 230, de fecha 24 de octubre de 2011, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra La Positiva Vida Seguros y Reaseguros, AFP Unión Vida Grupo Santander Prima-AFP y el Jefe de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), solicitando se le otorgue a ella, en su calidad de cónyuge supérstite, y a su hijo, Sandro Eudocio Chumbimuni Soto, la pensión de renta vitalicia familiar inmediata, en dólares americanos, correspondiente a su causante Ysidro Eudocio Chumbimuni Chuquimuni, de acuerdo con la Póliza de Renta Vitalicia N.º 673-99, de fecha 10 de mayo de 1999.

La demanda Prima AFP, con escrito de fecha 31 de julio de 2008, contesta la demanda, argumentando que el causante, al momento de suscribir la póliza de renta de vitalicia y la declaración jurada, no manifestó tener beneficiarios, por lo que solo se le consideró el cálculo de la pensión al titular y no a sus beneficiarios.

Tanto el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de fecha 28 de abril de 2011, como la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 24 de octubre de 2011, declaran improcedente la demanda. Consideran que no se puede exigir a la aseguradora que asuma el pago de una pensión de sobrevivencia de beneficiarios que no fueron declarados por el causante, dado que éste percibió una pensión calculada como único beneficiario, agotándose así las reservas matemáticas para el pago de una pensión de sobrevivencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00237-2012-PA/TC

LIMA

JUANA DEDA SOTO VERDE VDA. DE
CHUMBIMUNI

FUNDAMENTOS

1. De la hoja de Declaración de Beneficiarios (f. 8) y la Solicitud de Pensión de Jubilación N.º 2295 (f. 166), de fechas 8 de abril de 1999, dirigidas por el causante de la demandante a la AFP Nueva Vida, se aprecia que éste solicitó el otorgamiento de una pensión de jubilación declarando no tener beneficiarios.
2. Asimismo, de la Póliza de Renta Vitalicia N.º 673-99 (f. 4), de la hoja de Detalle de Pago Inicial de Pensiones (f. 175) y de la hoja de Endoso de Ajuste de Pensión RV-0081/99 (f. 5), de fechas 10, 11 y 27 de mayo de 1999, respectivamente, se aprecia que La Positiva Seguros y Reaseguros otorga al causante de la demandante una renta vitalicia en virtud de la elección realizada por éste, a partir del 1 de abril de 1999, en los términos y condiciones impresas, declarando no tener beneficiarios y otorgándosele una pensión al 100 % de US \$ 254.04.
3. A los efectos de acreditar su pretensión, la recurrente ha adjuntado los siguientes documentos:
 - a) Copia certificada del Acta de Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (f. 10), que acredita el matrimonio del causante con la demandante realizado con fecha 18 de diciembre de 1977.
 - b) Acta de Declaratoria de Herederos (f. 11) e Inscripción de Sucesión Intestada ante la SUNARP (f. 16), de fecha 14 de febrero de 2007, que declara herederos de don Ysidro Eudocio Chumbimuni Chuquimuni a su cónyuge superviviente doña Juana Deda Soto Verde Vda. de Chumbimuni y a su hijo Sandro Eudocio Chumbimuni Soto.
 - c) Carta de 28 de mayo de 2007, expedida por Prima AFP (f. 17), que le comunica a la recurrente que, en relación con su trámite de pensión de sobrevivencia, ésta fue devuelta por la compañía de seguros debido a que a la fecha no existe reserva matemática alguna para su pago, puesto que el afiliado al momento de suscribir la póliza declaró no tener beneficiarios. Se agrega que para un mejor entendimiento se adjunta "copia de la carta remitida por la Cía. de Seguros, donde se detalla las razones de esta determinación, así como copia de las condiciones generales de la Póliza firmada por el afiliado".
 - d) Oficio N.º 23771-2007-SBS (f. 18), de fecha 26 de diciembre de 2007,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00237-2012-PA/TC

LIMA

JUANA DEDA SOTO VERDE VDA. DE
CHUMBIMUNI

mediante el cual la Superintendente Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones le comunica a la recurrente que el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia supone la existencia de beneficiarios declarados en la solicitud de pensión, puesto que después del deceso de un afiliado pasivo sin beneficiarios, la empresa de seguros no se encuentra obligada a mantener las reservas mínimas, por cuanto sólo se le contrató para el pago de una pensión vitalicia a favor del afiliado fallecido.

e) Copia simple del Registro de Derechohabientes N.º 2904602 (f. 6), con el cual la recurrente pretende acreditar que su causante la declaró derechohabiente en su condición de cónyuge ante EsSalud. Sin embargo, de dicho documento se aprecia que la firma de su causante es diferente de la que aparece en los otros documentos suscritos por éste, el nombre del causante se encuentra mal escrito (Eudosio) y no aparece la fecha de recepción. Por tanto, se concluye que dicho documento no resulta prueba idónea dado que presenta indicios de falsedad por contener diversas irregularidades.

4. Por último, cabe indicar que, mediante Carta L.P.V. 115/2007 (f. 176), de fecha 10 de mayo de 2007, La Positiva Vida le comunica a Prima AFP que, respecto de la solicitud de pensión de sobrevivencia del afiliado Ysidro Eudocio Chumbimuni Chuquimuni, a la fecha no existe reserva matemática alguna para el pago de la pensión de sobrevivencia, dado que al momento de suscribir la póliza el afiliado declaró no tener beneficiarios, resultando de aplicación el artículo 3 de las condiciones generales de la póliza, que establece que, si con posterioridad al fallecimiento surgen otras personas con derecho a la pensión de sobrevivencia, se efectuará un recálculo en función de la reserva matemática que mantenga La Positiva al momento de acreditarse los beneficiarios.
5. En consecuencia, dado que la recurrente no ha adjuntado los documentos señalados en el fundamento 3 c) *supra*, a fin de conocer las condiciones generales de la póliza; y que, además, de acuerdo con los fundamentos precedentes, no existe reserva matemática para el pago de la pensión de sobrevivencia, entonces corresponde la aplicación del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00237-2012-PA/TC

LIMA

JUANA DEDA SOTO VERDE VDA. DE
CHUMBIMUNI

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALADAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL